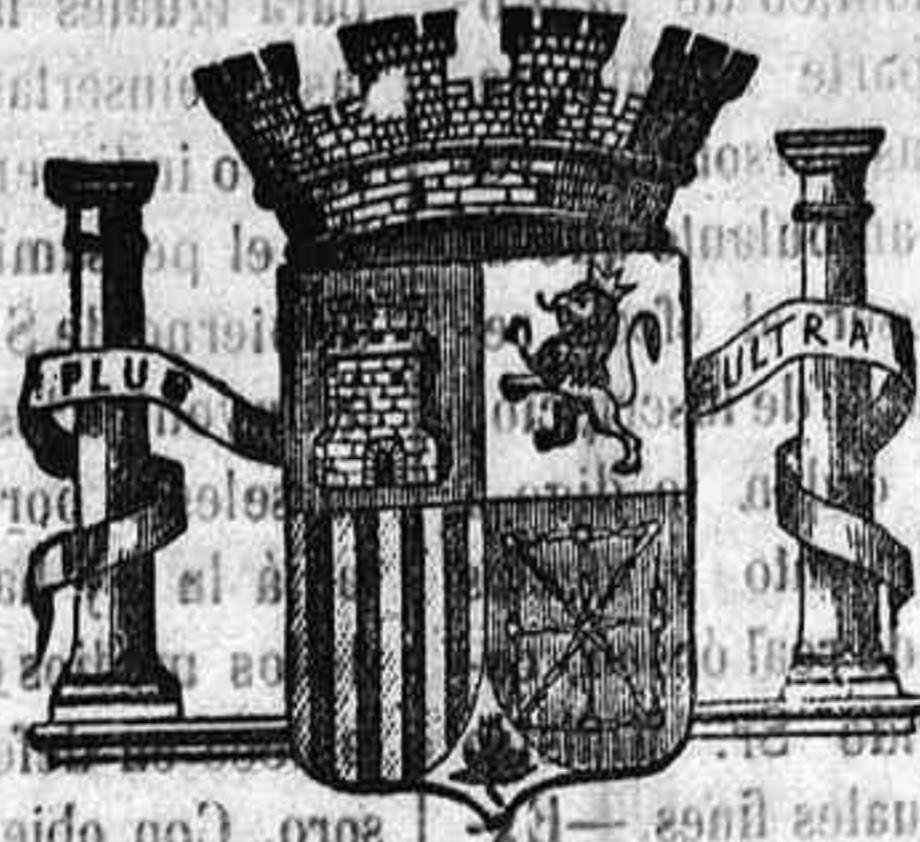


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 3 de Abril de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceden.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTEOFICIAL DELAGACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposición.

SEÑOR: Las Cortes Constituyentes de 1869 terminaron sus tareas parlamentarias y se disolvieron el 2 de Enero de este año, dejando constituido el país y encomendada a la lealtad de V. M. la misión delicada de devolver á los poderes públicos el ejercicio eficaz y ordenado de todas sus funciones constitucionales.

La ley fundamental de la Monarquía preceptúa que las Cortes estén reunidas todos los años cuatro meses cuando menos, y que en el caso de ser disueltas se convoquen para dentro de tres.

El Gobierno de V. M. tuvo ya la honra de exponer, con otro motivo, á la alta consideración de V. M. de qué manera interpreta estos preceptos, y sigue creyendo que las Cortes ordinarias que han de discutir y aprobar todavía leyes importantes, que son el complemento de las instituciones que nos rigen, deben reunirse el 3 de Abril próximo, que es el día en que termina el plazo prefijado en el artículo 72 de la Constitución.

Fundado en esta consideración el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1871.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano Domínguez.

DECRETO.

En atención á lo que Me ha sido expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo, y en uso de la prerrogativa de convocar las Cortes que el artículo 42 de la Constitución Me concede,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el 3 de Abril de este año.

Art. 2.º Las elecciones comenzarán el dia 8 de Marzo en toda la Península y en las islas Baleares.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en

el art. 2.º transitorio de la ley electoral, el plazo para la elección se amplia, respecto de Canarias, hasta el dia 15 de Marzo, y en atención á que los distritos electorales de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Guia se componen de pueblos de diferentes islas, se señala el dia 26 del mismo mes para el escrutinio general que ha de verificarse en la cabeza de cada uno de los indicados tres distritos.

Dado en Palacio á cañones de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano Domínguez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8.

Sección de Fomento.—Estadística.

En circular de 7 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del dia 11, se padeció la equivocación de decir: *movimiento de población verificado en 1871*, en vez de *movimiento de población verificado en 1870*.

Y como esto haya dado lugar á algunas dudas y consultas, se rectifica para conocimiento y gobierno de los Sres. Alcaldes.

Guadalajara 15 de Febrero de 1871.

El Gobernador.

José B. Amado.

Núm. 9.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia, en vista del expediente instruido al efecto y usando de las facultades que me concede el artículo 78 del Reglamento del ramo, he tenido á bien declarar en estado legal de pueblo la mina nombrada *San Juan Facundo*, sita en término de Hiendelaencina, y por consiguiente la subsistencia de la referida concesión minera.

Lo que se publica en este periódico

el art. 40 del reglamento del ramo se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador.

José B. Amado.

Num. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que resultando del informe del Ingeniero de minas D. Isidoro S. Buceta, que el terreno solicitado por don Bartolome Pola, para la mina nombrada *La Prusiana*, del término de Hiendelaencina, es el mismo que por dicho funcionario se demarcó en 13 de Enero último con el nombre de *La Milagrosa*, que tenía pedido D. Ramon Badaya, vecino de dicha villa, he acordado con esta fecha declarar sin curso y senecido el expediente de la citada mina *La Prusiana*, todo de conformidad con lo dispuesto en la ley y reglamento del ramo.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador.

José B. Amado.

Num. 13.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de las facultades que me concede el art. 36 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, he tenido á bien aprobar el expediente de registro de la mina nombrada *La Milagrosa*, del término de Hiendelaencina, y disponer se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su registrador D. Ramon Badaya, vecino de dicha villa.

Lo que á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 13 de Febrero de 1871.

El Gobernador.

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Dirección general de contribuciones, se dice á esta Administración, con fecha 31 de Enero último, lo que sigue:

Con esta fecha se comunica al señor Gobernador civil de esta provincia, lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del actual, las reales órdenes siguientes.—Exmo. Sr.: El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Sr. Director general de la Guardia civil lo siguiente.—Exmo. Sr.: Una de las clases contribuyentes que con más perseverancia y casi siempre con seguro éxito, defraudan al Tesoro nacional la contribución que la ley les impone, es sin duda alguna la de los industriales ambulantes, cuyos individuos por la forma y modo de dedicarse á sus tráficos de compra-venta, recorriendo los pueblos y mercados, hacen ineficaces las más de las veces todos los medios de investigación que la Hacienda pública tiene establecidas para descubrir y corregir las ocultaciones que se cometen en el impuesto industrial. Deber es por lo mismo del Gobierno ocurrir, por medio de todas aquellas medidas que conduzcan al cumplimiento ineludible de la ley contributiva, a remediar un mal gravísimo que afecta, á la vez que á los intereses públicos, á los del industrial que religiosa y constantemente satisface sus contribuciones. El distinguido Cuerpo militar que V. E. tan merecidamente dirige, puede cooperar con evidentes satisfactorios resultados á este propósito, si, á la vez que desempeña la importante misión de su instituto, se le encomienda una prudente vigilancia respecto á los arrieros, traficantes y porteadores, cuya industria se ejerce recorriendo las ferias y mercados para proveer de los efectos de su ambulante comercio. La forma de contribuir, establecida en el Reglamento de 20 de Marzo próximo pasado para esta clase de industria, facilita notablemente su vigilancia, puesto que todo industrial ambulante debe acreditar por medio de patente talonaria su aplicación legal para el ejercicio del ramo de especulación, en cuyo documento se hallan anotadas las señas personales del contribuyente; siendo por lo mismo su identidad instantánea en cualquier momento que se compruebe. Fundado en estas consideraciones y especiales circunstancias, y teniendo presente por otro lado lo prevenido en el artículo 39 del real decreto de 20 de Junio de 1852: S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer se indique á V. E. lo útil y conveniente que es á los intereses públicos el que por esa Dirección general se encargue á los individuos de la Guardia civil que presten sus servicios en puestos, cantones ó distritos segun la organización de su servicio, reclame de todo industrial ambulante que encuentren en los caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte suelta en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De real orden lo comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E.

al Administrador económico de la provincia respectiva, en parte suelta, reducido al nombre, señas personales, vecindad é industria, del ambulante que no presente en el acto de ser al efecto requerido su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. para iguales fines.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros del Reino, lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Cuerpo de Carabineros del Reino, cuya misión es la de proteger los intereses generales de la nación, vigilando las costas y fronteras en toda la extensión de la zona fiscal para contener y perseguir las defraudaciones que se cometan en determinadas rentas e impuestos públicos, ha auxiliado poderosa y eficazmente en momentos y localidades dadas á la acción investigadora que la contribución industrial necesita para contener y descubrir las ocultaciones tan fáciles de cometer en este tributo. Una de las que con más frecuencia y con seguro éxito las más de las veces se lleva a cabo, es la que afecta á la industria ambulante, cuyo ejercicio, por la forma y medios empleados por los individuos que á ella se dedican, elude constantemente la acción fiscal que la Hacienda ejerce con provecho, respecto de la sedentaria o local. Necesario es por lo tanto ocurrir con cuantas disposiciones sean oportunas para proteger los intereses del impuesto industrial, y ninguna otra con más eficacia y seguros resultados puede emplearse que la cooperación del Cuerpo de Carabineros del Reino, si sus individuos se encargan á la vez que cumplen los deberes de su instituto, de ejercer una prudente vigilancia respecto á la industria ambulante. Los individuos que á ella se dedican tienen obligación de proveerse de certificación de patente talonaria, con cuyo documento han de acreditar la aptitud legal para el ejercicio de su profesion, consignándose al efecto las señas personales del contribuyente, lo cual facilita su instantánea comprobación. Fundado en estas consideraciones, y teniendo presente lo prevenido en el art. 38 del real decreto de 20 de Junio de 1852: S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique á V. E. lo conveniente que será á los intereses públicos el que por esa Inspección general se encargue á todos los individuos del Cuerpo que hagan el servicio en los muelles y pueblos de la zona fiscal, según la organización de su especial servicio, reclamen de todo industrial ambulante que encuentren en los puntos, caminos y poblaciones el certificado de patente que debe acreditarle el legal ejercicio de su profesion, poniendo en conocimiento del Administrador económico de la provincia, por medio de parte suelta en que conste el nombre, señas personales, vecindad é industria del ambulante, que no presente en el acto de ser al efecto requerido, su cédula talonaria de inscripción en matrícula. De real orden lo comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que de la propia real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E.

para iguales fines.—Al trasladar á V. S. las preinsertas reales disposiciones, considero indispensable llamar su atención sobre el pensamiento en que se fundan: El Gobierno de S. M. desea evitar á los contribuyentes los perjuicios que puedan irrogárseles si por ignorancia ó abandono faltan á la ley haciendo necesario el empleo de los medios coercitivos que la misma establece en defensa de los intereses del Tesoro. Con objeto de no llegar á este sensible caso, es oportuno y conveniente que V. S., con el celo é inteligencia que le distingue, dicte las prevenciones que estime á todos los Alcaldes, para que estos, por las medios de persuasión y publicidad de que disponen, hagan comprender á los industriales ambulantes que residan en los respectivos distritos municipales el deber en que están de proveerse de los correspondientes certificados de patentes talonarias que les acrediten y autoricen para el ejercicio legal de su industria, á fin de evitar las consecuencias de una defraudación que sin contemplación alguna habrá luego de ser penada con arreglo al Reglamento vigente de la contribución industrial.—La Dirección cuenta para este importante servicio, que ha de redundar en beneficio del Tesoro y de los contribuyentes, con la eficaz y energética cooperación de V. S., que prestará al efecto el apoyo de la autoridad de que se halla revestido en esa provincia de su digno cargo.—Lo que esta Dirección traslada á V. S., para su conocimiento y demás fines consiguientes a su cumplimiento en la parte que corresponde á esa Administración.

Lo que se hace público par medio de este Boletín oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, y á fin de que en su vista, y teniendo presente lo prevenido en circular de esta Administración, fecha 9 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial, núm. 96, del dia 12 del mismo, hagan saber inmediatamente á los industriales ambulantes de sus respectivas localidades las preinsertas reales órdenes y disposiciones superiores y el deber en que se hallan de proveerse sin la menor dilación de los certificados de Patentes talonarias, con la cual evitaran se le exija la responsabilidad que previene el Reglamento de 20 de Marzo último, no doliendo de las citadas autoridades locales procuraran también evitar toda responsabilidad, que les será exigida, sin contemplación alguna, si descuidaran el cumplimiento de tan importante servicio.

Guadalajara 9 de Febrero de 1871.
El Jefe de la Administración.—P. I.—Félix de Hita.

Estadística territorial.—Juntas periódicas.

Debiendo en el presente tener en efecto la renovación por mitad de las Juntas periódicas, con arreglo al real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes, y mereciendo este asunto por la importancia que realmente tiene, toda la atención de los Ayuntamientos y contribuyentes, puesto que la misión de dichas Juntas es establecer con la debida proporción y exactitud las bases sobre que ha de girar el reparto equitativo del impuesto territorial, depurando la riqueza de cada contribuyente, á fin de no atribuir á ninguno de ellos mayores ó menores utilidades que las que efectivamente les reporte el

cultivo, arriendo y aprovechamientos de sus tierras, casas y ganados, evitándose así gravámenes ó beneficios injustos y todo motivo á reclamaciones ulteriores; supone esta Administración que los mismos Ayuntamientos harán ya deliberado acerca del particular, y procedido á las operaciones prevenidas en la liquidación vigente.

Mas, por si acaso hubiere algunos Ayuntamientos que hubieran descuidado este interesante servicio, ya por olvido involuntario, ya por equivocada inteligencia de las disposiciones que rigen, he acordado prevenir á todos los de esta provincia lo siguiente:

Siendo renovables por mitad cada dos años las Juntas repartidoras, precisamente en el mes de Febrero, se hará esta operación por medio de sorteo en cada distrito municipal, eliminándose los individuos fallecidos, ó que hubieren dejado de ser contribuyentes ó elegidos. Concejales, y descontándose de la mitad sorteable los que se hallaren comprendidos en algunos de dichos casos, con arreglo todo al artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 y reales órdenes de 10 de Febrero de 1859 y 6 de Febrero de 1861.

Componiéndose las Juntas periódicas de un número de repartidores igual al de los individuos del Ayuntamiento, corresponde al mismo nombrar la mitad, y reunir á esta Administración una lista triple de igual número para que la misma nombre la otra mitad y el impar si le hubiere: mas entiéndase que habiendo renovadas totalmente dichas Corporaciones hace dos años, solo procede ahorrar la renovación de la mitad de los individuos, y á este tenor se extenderán las propuestas, o lo que es lo mismo: si una Junta se compone, por ejemplo, de ocho individuos (número igual al del Ayuntamiento) son cuatro los que se eliminan por medio de dicho sorteo, contando con los que hayan dejado de pertenecer á la Corporación por las otras causas indicadas, y esa mitad de cuatro formarán el número de los de nueva entrada ó nombramiento corriente. Estas distinciones son extensivas á los períodos suplementarios, que siendo cuatro en el ejemplo propuesto, se sorteará el reemplazo de dos de ellos ó de uno solo si el otro hubiere fallecido ó dejado de ser contribuyente.

En la designación de nuevos individuos, cuidará el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, de dar cabida á los propietarios forasteros que correspondan, para lo cual tendrán presente lo dispuesto en el artículo del citado decreto, asignando uno ó dos, segun lo permita el número de los elegibles si no llegase á ocho, y tres pasando de este último número.

Para que tengan participación en las Juntas todas las categorías de contribuyentes, está mandado, y así lo ejecutarán los Ayuntamientos, se establezcan agrupaciones, comprendiva la primera de la tercera parte de los mayores contribuyentes que figure en el reparto, la segunda de la otra tercera parte de los que paguen cuotas medias, y la tercera de la última tercera parte de los que satisfagan cuotas mínimas, quedando así fijada una prévia clasificación, sacando luego de cada una de dichas categorías el individuo ó individuos que deban desempeñar el cargo de repartidor.

Hechos los nombramientos de períodos repartidores por los Ayuntamientos y esta Administración, se harán saber á los interesados, dirigiéndose á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan, advirtiendo, se cuidara de no elegir á ningún individuo que se halle exceptuado por las incompatibilidades que establece las instrucciones, pero obligando a aceptar sus cargos á todos los que no puedan presentar otras que las determinadas en el citado decreto, art. 14 de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, real orden del Ministerio de la Guerra de

27 de Mayo de 1846 y real orden de 29 de Marzo de 1848. A efecto, pues, de impedir ejecuciones no legales, ó resistencias á la aceptación del cargo, los Ayuntamientos están facultados para imponer multa desde 20 á 250 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la falta cometida, pudiendo sin embargo el inculpable alzarse de la providencia á esta Administración dentro de los cuatro días siguientes á la notificación.

Guadalajara 13 de Enero de 1871.— Felipe Antonio de Arruche.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Bernardo de Diego y Cerro, Escrivano de este número y Juzgado.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos civiles á instancia de Juan Esteban Brabo y otros vecinos de Carrascosa de Henares, representados por el Procurador de este Juzgado D. Pascual Marlasca y Lopez, contra D. Leon Andrés y consortes, vecinos de Villanueva de Argecilla, y en nombre y rebeldía de estos, los Estrados del Juzgado, sobre eviction y saneamiento de la venta de un terreno; en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales ha recaido la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 8 de Febrero de 1871, el Sr. D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Juan Esteban Brabo y otros vecinos de Carrascosa de Henares, demandantes, representados por su Procurador D. Pascual Marlasca, y de la otra como demandados D. Leon Andrés Lopez y otros vecinos de Villanueva de Argecilla, declarados en rebeldía sobre eviction y saneamiento de un terreno de veinticinco fanegas de cabida, sito en término de dicho Carrascosa, que los segundos vendieron á los primeros;

Resultando que según escritura otorgada en la villa de Jadraque, ante el Notario de la misma D. Quintín María Huetos, en 7 de Abril de 1865, D. Leon Andrés Lopez y otros, por sí y a nombre de todos los demás vecinos de Villanueva de Argecilla, segun poder que al efecto presentaron, vendieron á D. Juan Esteban Brabo y consortes, de la vecindad de Carrascosa de Henares, en precio de 17.000 reales, obligándose expresamente á su eviction y saneamiento, un pedazo de terreno, sito en término del mismo Carrascosa, de veinticinco fanegas de cabida que se decía pertenecer á los vecinos del expresado Villanueva, procedente de varios otros bienes raíces que al citado pueblo y común de vecinos hizo gracia la Exma. Sra. Princesa de Melito en siglos anteriores;

Resultando que un año después fué anunciada por el Estado como procedente de los Propios del mencionado Villanueva la venta que se realizó del referido terreno;

Resultando que en 8 de Octubre de 1867, se presentó por los citados compradores contra los tambien los relacionados vendedores, la demanda en que solicitaba el reintegro de los 17.000 rs. que habían dado por el terreno vendido, y abono de los desembolsos que posteriormente habían hecho, así como la indemnización de los daños y perjuicios que se les habían causado, ejercitán lo al efecto la acción de eviction y saneamiento, al que expresamente se habían obligado los demandantes, los que fueron avisados por los compradores para que en las gestiones que estos hicieran con el Estado para evitar la venta que anunció y verificó salieran á su defensa, lo que no tuvieron sin embargo por conveniente dos vendedores demandados;

Resultando que conforme trasladó a estos de la demanda, fueron para la contestación de la misma citados y emplazados en sus personas en 17 del expresado Octubre;

Resultando que no habiendo presentado á contestar dicha demanda, les fué acusada la rebeldía en 26 de Noviembre

de 1869, que fué declarada el 1.^o de Diciembre siguiente:

Resultando que vuelto los autos á la parte demandante, al fijar definitivamente en su escrito de réplica los hechos, adicionó á los señalados en la demanda los que de segun convenio de palabra con los demandados, á seguida de emplazarles para la contestación de la d manda, se habían allanado a satisfacer á los demandantes los 17.000 reales, precio de la venta que habían recibido de estos: 700 que les importó el otorgamiento de la escritura citada y la inscripción de su copia en el Registro de la propiedad del partido; 138, honorarios de exposiciones á la administración pública, al reclamar que no se subastase el mencionado terreno; 600 que también habían pagado por gastos para la interposición de la demanda y diligencias practicadas después; y finalmente, la cantidad á que ascendió el 6 por 100 de la citada desembolsada por cada año de los que transcurrieron hasta verificarce el reintegro, debiendo entregar 10.000 rs. para el dia de San Silvestre del año de 1867, y lo restante en el mes de Agosto del siguiente de 1868; teniendo ya recibido los demandantes á la presentación de dicho escrito 10.798 reales, sin que después, mas tal vez que por falta de voluntad, por la de recursos, no ha sido posible que entregasen otras partidas, interesando por lo mismo, además de la acción de eviction y saneamiento que reproducian, la personal directa del convenio de que se ha hecho merito;

Resultando que recibido el pleito á prueba y admitida la que propuso la parte demandante, reducida á la del convenio de palabra mencionado, y legitimidad de la escritura de compra, tambien referida, por medio de posiciones á los demandados;

Y considerando que cierta la venta cierta la entrega del precio, pero incierta al poco tiempo la posesión en que de pronto, pacíficamente entraron los demandantes, y de la que se vieron privados al poco tiempo por el Estado, vienen obligados los demandados segun la ley 32, título 3. de la partilla 3., ya por la naturaleza misma del contrato no menos que por haberlo expresamente estipulado, al saneamiento de la cosa vendida, con resarcimiento de daños y perjuicios causados;

Considerando así bien que por la ley 1.^o, título 1.^o, libro 10 de la Novísima recopilación, vienen igualmente obligados al cumplimiento del convenio de palabra que con posterioridad á la demanda celebraron, y han en las posiciones contestado paladiamente;

Considerando que el expresado convenio, además de la devolución del precio que recibieron por la venta, se fijaron las cantidades y plazos ya vencidos con excepción que habían de satisfacer por daños y perjuicios y desembolsos hechos por los demandantes;

Considerando que en vista de lo anteriormente expuesto y rebeldía de los demandados, han demostrado su tenacidad en este pleito, debiéndose por lo mismo imponerseles las costas del mismo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á los demandados D. Leon Andrés Lopez y consortes, al pago en el término de quince días, á D. Juan Esteban Brabo y consortes tambien, de los 18.438 reales, que a una suma forman las diversas que en el convenio citado fueron estipuladas con mas los intereses del 6 por 100 que igualmente se pactaron, luego que sean liquidados, con deducción o abono de los 18.698 que ya tenían entregados en 31 de Enero último, y ademas sumas que hasta hoy pudieran haber satisfecho, con imposición de todas las causas, deducidos tambien los 600 reales que ya se incluyeron en el convenio por este concepto, y están englobados en

los 18.433 de que se ha hecho merito;

Así su señoría por esta su sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en los Estrados del Tribunal se publicará en el Boletín oficial de la provincia, por medio del oportuno testimonio, lo acordó, mandó y firma de que soy fe.—Casimiro Ramos.—Bernardo de Diego y Cerro.

Con uerda á la letra con su original que obra en el expediente de su razon á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente testimonio que signo y firmo en tres pliegos del sello 9.^o en Brihuega á 10 de Febrero de 1871.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO MUNICIPAL de Torrecuadrada de Valles.

D. Manuel Lopez de Diego, Juez municipal de esta villa de Torrecuadrada de Valles.

A los Sres. Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Alcaldes de la misma; hago saber: Que Angel Jimenez, de esta vecindad, de 19 años de edad, me participa que el sábado 11 del actual, y hora de las nueve de su mañana, se ausentó de su casa morada, su madre Ana Maria Hernando, de las señas que se expresan á continuacion, y que á pesar de las diligencias empleadas para su busca, no se ha podido averiguar su paradero.

En su consecuencia, encargo muy particularmente a dichas Autoridades indaguen si existe en sus respectivas localidades, y caso que así sea, la pongan y remitan á esta de su domicilio.

Torrecuadrada de Valles 14 de Febrero de 1871.—El Juez municipal, Manuel Lopez.

Señas:

Edad 38 años, estatura alta, cara redonda, nariz regular, ojos pardos, pelo entrecabello, vestida de una saya azul celeste y una basquiña negra, no lleva mandil ni pañuelo al cuello ni á la cabeza, medias azules y calzada de las que dicen ser b. buchas; carece de cédula del vecindad.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.^o Comunicaciones

Se hallan vacantes las plazas de peatones conductores de la correspondencia pública de los pueblos y con las dotaciones anuales que á continuación se expresan:

De Hita a Torre del Vuglo, S. petran y Heras 235 »

De Villacorza a Toves y Torre valdealmendras 377 50

De Sigüenza a Moratilla de Henares 189 »

De Atienza a Bochones, Casi sillas, Rom, hillos de Atienza y Bantuelos 472 50

Las cuales se proveerán con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 23 del decreto de 29 de Octubre del año de 1869, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes acudirán á esta Superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad y certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde, Juez municipal del punto de su residencia, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependan estas conducciones, en las que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

